

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 654

TEGUCIGALPA, MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1924

NÚM. 6.539

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA  
Acuerdos del 30 de julio al 1º de agosto de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO

Acuerdo del 2 de agosto de 1924

AVISOS.

### PODER EJECUTIVO

### GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 30 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 360.00) trescientos sesenta pesos, que el Administrador de Rentas de este departamento pagó por valor de una planilla extraordinaria de treinta agentes de policía, que prestarán sus servicios en la Dirección General, a razón de \$ 2.00 diarios cada uno, en los seis días del mes de mayo recién pasado; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 30 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (50.93) cincuenta pesos noventa y tres centavos, que por la oficina que el Ministerio respectivo designe le será pagada al abogado don Rubén R. Barrientos, en su carácter de representante de los señores Vaccaro Brothers & Cº, estable-

cidos en La Ceiba, departamento de Atlántida, por valor del servicio de luz eléctrica proporcionado por aquella, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año próximo pasado a las oficinas de Gobernación Política y Dirección General de Policía de aquel puerto, según comprobantes que obran en la Secretaría de Gobernación; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 30 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 18.00) diez y ocho pesos, que por la oficina que el Ministerio respectivo designe se pagará al señor Director de la Litografía Nacional, por valor de trescientos sobres e igual número de tarjetas para servicio oficial; el gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 31 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 400.00) cuatrocientos pesos plata,

que por la oficina de Hacienda que el Ministerio respectivo designe se hará efectiva a la empresa Dean & Cº, de esta ciudad, por valor de un juego de cuatro llantas neumáticas, tipo de camión 33×5, marca "Firestone", que suministró para servicio del Gobierno, según factura presentada a la Secretaría de Gobernación. El gasto se imputará a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

2º—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, N° 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

3º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 31 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 334.10) trescientos treinta y cuatro pesos diez centavos, que por la Caja Nacional le será pagada al Mayordomo de Palacio, por valor de las cerraduras, rastrillos y reparaciones hechas al edificio que es a su cargo, según facturas y comprobantes que obran en la Secretaría de Gobernación; debiendo imputarse el gasto a la Partida 4ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 31 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Salvador López Barrios y Amalia Murillo, vecinos de Puerto Cortés, departamento de Cortés, previo entero de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 31 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Pablo Larach y María Handal, vecinos de San Pedro Sula, departamento de Cortés, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1924.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los señores Carlos Tran, Ricardo López, Pascual P. Torres, Firtz Hegenbarth y Herbert G. Beckley, el veinte y cuatro de julio próximo pasado, contraída a pedir que se reconozca como persona jurídica y se aprueben los estatutos de la sociedad anónima industrial y comercial que han fundado y a la que han nominado «La Constructora Nacional de Honduras S. A.», cuyo domicilio será la ciudad de San Pedro Sula, en el departamento de Cortés.

Resulta: que a su solicitud acompañaron los documentos siguientes: primera copia de la escritura pública de constitución de la mencionada sociedad, otorgada por los señores ya indicados y autorizada por el notario don Laureano Campos h., en San Pedro Sula, el once de octubre de mil novecientos veinte y tres, cuyo objeto es dedicarse a la fundación y funcionamiento de fábricas para la elaboración de ladrillos, tejas, tubos, bloques, huecos, mosaicos y demás productos cerámicos; la fabricación de cal y cemento; compra-venta de bienes raíces, construcción de casas y demás edificaciones de cualquiera naturaleza; compra y venta de materiales de construcción; arrendar bienes raíces y muebles; y en general, dedicarse a operaciones comerciales de distintas clases, y a cualquier otro negocio lícito de los que autorizan las leyes del país; y además, los estatutos que regirán la expresada sociedad, que literalmente dicen:

#### TITULO I

##### DE LA SOCIEDAD Y SU OBJETO

Artículo 1º—La sociedad «La Constructora Nacional de Honduras S. A.» es una compañía anónima industrial y comercial, fundada en esta ciudad el once de octubre de mil novecientos veintitrés, en escritura pública otorgada ante el notario don Laureano Campos h., por el término de veinte años, a contar de la fecha en que el Supremo Poder Ejecutivo apruebe estos estatutos.

Art. 2º El objeto de la sociedad es dedicarse al establecimiento y funcionamiento de fábricas para la elaboración de ladrillos, tejas, tubos, bloques, huecos, mosaicos, y demás productos cerámicos; fabricación de cal y cemento,

compra y venta de bienes raíces, construcción de casas y demás edificaciones de cualquiera naturaleza; compra y venta de materiales de construcción de cualesquiera clases; a arrendar y permutar bienes raíces y muebles; y en general, dedicarse a operaciones comerciales de distintas clases y a cualquier negocio lícito de los que autorizan las leyes del país.

#### TITULO II

##### DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 3º—La sociedad se constituyó con un capital de sesenta mil pesos oro o sea moneda corriente de los Estados Unidos de América, dividido en dos mil cuatrocientas acciones de a veinticinco pesos oro americano cada acción.

Art. 4º—El capital social puede aumentarse si así lo acordare la mayoría de los accionistas en junta general, siempre que esa mayoría represente más de la mitad del capital acordado para la fundación de la sociedad, suscrito y pagado; debiendo llenarse en todo caso las formalidades de ley.

#### TITULO III

##### DE LAS ACCIONES

Art. 5º—Las acciones de la sociedad serán nominativas y estarán representadas por los títulos respectivos, los que llevarán numeración, marcas y señales correspondientes que acuerde la Junta Directiva, serán suscritos por el Presidente, Tesorero y Secretario de la Junta Directiva.

Art. 6º—La suscripción de las acciones se hará bajo la forma y bases que determine la Junta Directiva, la que tendrá en cuenta para la suscripción lo que dispone la escritura social en cuanto al pago de las acciones y lo que dispone al respecto el Código de Comercio.

Art. 7º—Los accionistas pagarán el precio de sus acciones al Tesorero de la Junta Directiva, o a la persona natural y jurídica que ésta designe. Para hacer el pago no se necesita ningún aviso, bastará el convenio suscrito entre el Presidente de la Junta Directiva y el solicitante, en el cual debe consignarse la forma y tiempo de pago, según se dispone en la escritura social.

Art. 8º—Los accionistas son responsables del monto de las acciones que hubieren suscrito. Cuando no cubran su importe en los tiempos estipulados, quedarán obligados a pagar el interés del uno por ciento mensual sobre los precios o llamamientos vencidos; si transcurrieren seis meses después de la fecha en que debió pagarse el último llamamiento y no hubieren hecho todos los pagos, la Junta Directiva queda facultada para declarar canceladas las suscripciones de acciones, quedando a beneficio de la sociedad las cantidades de dinero que hubieren pagado.—La Junta Directiva queda facultada para hacer las transacciones o arreglos convenientes a la sociedad con los suscriptores de acciones, a fin de hacer efectivo el pago de éstas.

Art. 9º—Las acciones son indivisibles; la sociedad no reconoce más que un solo propietario de cada acción; en el caso de comunidad, los copropietarios tendrán un solo representante ante la sociedad, y si no lo hicieron, no tomarán parte en la Junta General de Accionistas.

#### TITULO IV

##### De la Junta Directiva

##### CAPÍTULO I

##### De su Formación y Atribuciones

Art. 10º—La Junta Directiva de la sociedad se forma de un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal, un Tesorero y un Secretario, y serán electos por la junta general de accionistas, y durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11º Esta junta tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones.

a) —Dirigir las operaciones sociales y ejecutar sus resoluciones por medio del Gerente de la sociedad.

b) En el caso de falta absoluta del Gerente, nombrar interinamente el sustituto, mientras la Asamblea General de Accionistas hace el nombramiento en propiedad.

c) Convocar extraordinariamente a los accionistas a junta general para el nombramiento del Gerente, en el caso de falta absoluta; convocatoria que deberá hacer dentro del mes siguiente a la falta o vacante. También hará igual convocatoria cuando algún asunto grave y de interés para la sociedad así lo mande.

d) Tendrá las demás atribuciones y obligaciones consignadas en estos estatutos y las que la Junta General de Accionistas acuerde. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

##### CAPITULO II

##### DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 12º—El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones.

a) —Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas y suscribir con el Secretario las actas respectivas.

b) —Sustituir al Gerente de la sociedad en los casos de falta temporal, y en el caso de falta absoluta, mientras la Junta General de Accionistas hace el nombramiento.

c) Convocar por medio del Secretario a los demás miembros de la Junta Directiva, para que concurren a las sesiones.

d) Suscribir los títulos que representan las acciones y los convenios o contratos relativos a la venta de acciones.

e) Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas.

f) Desempeñar las funciones que estos estatutos y demás leyes que rigen la sociedad le encomienden u obliguen.

##### CAPITULO III

##### DEL VICEPRESIDENTE

Art. 13º—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia de éste, o por falta temporal o absoluta. Está obligado a concurrir a las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz y voto, especialmente cuando dicha Junta desempeñe las atribuciones del artículo 11 de estos estatutos.

##### CAPITULO IV

##### DEL VOCAL

Art. 14º—El Vocal está obligado a concurrir a las deliberaciones de la Junta Directiva, con voz y voto, y a desem-

peñar las atribuciones del Presidente en los casos de ausencia o falta de éste y del Vicepresidente.

#### CAPITULO V DEL TESORERO

Art. 15º—El Tesorero tiene las siguientes atribuciones: llevar debidamente la contabilidad y la caja de la sociedad y suscribir los títulos de las acciones. Además, debe concurrir a las deliberaciones de la Junta Directiva con voz y voto.

Art. 16º—Tiene derecho a devengar el sueldo que acuerde la Junta General de Accionistas.

#### CAPITULO VI DEL SECRETARIO

Art. 17º—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar el Libro de Actas de la sociedad, y suscribir tanto las actas de la Junta Directiva como las de la Junta General de Accionistas.

b) Llevar la correspondencia de la Junta Directiva y archivar ordenadamente la que reciba.

c) Comunicar los nombramientos que haga la Junta Directiva y el de los empleados que elija la Junta General de Accionistas.

d) Suscribir los títulos que representan las acciones, llevar un registro ordenado de los accionistas, con sus domicilios, y otro de las acciones suscritas con su numeración correspondiente y especificación de sus propietarios.

e) Concurrir a las deliberaciones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, con voz y voto.

Art. 18º—Tiene derecho a devengar el sueldo que le asigne la Junta General de Accionistas.

#### TITULO V

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 19º—La sociedad será administrada por un Gerente nombrado por la Junta General de Accionistas, quien tendrá las atribuciones y facultades determinadas en el Código de Comercio y demás leyes de la República para los Gerentes y Administradores de sociedades comerciales; y además, queda facultado para celebrar y otorgar todos los actos y contratos que comprende el giro de la sociedad; otorgar y aceptar escrituras públicas y toda clase de documentos por los actos y contratos que celebre y otorgue en representación de la sociedad; representar en juicio y extrajudicialmente a la propia sociedad en todo lo concerniente a los contratos y demás operaciones sociales, ya por actos directos o indirectos de la sociedad, ya como demandante ya como demandada; para recibir cantidades de dinero y demás cosas muebles, inmuebles, derechos y acciones, en pago o parte del pago de las obligaciones que se deban a la sociedad; conferir poderes y revocarlos, y asumir su personería como Gerente de la sociedad; nombrar empleados, despedirlos y fijarles sus sueldos, y practicar todas las operaciones y transacciones comerciales dentro del giro social.

Art. 20.—El Gerente está obligado a presentar todos los años a la Junta General de Accionistas una memoria o informe detallado de las operaciones socia-

les practicadas durante el año, con indicación clara de las utilidades obtenidas o pérdidas sufridas, y en este último caso exponiendo las razones que ocasionaron las pérdidas; especificando también el activo y pasivo de la sociedad, con inventario detallado de las existencias. La memoria o informe aludido deberá ser depositado en la Secretaría de la Junta Directiva, del quince al veinte de diciembre de todos los años, a la orden de los accionistas, de tal manera que éstos puedan estudiarlos con sus comprobantes respectivos ocho días antes, por lo menos, de que tenga lugar la Asamblea General de Accionistas.

#### TITULO VI

##### DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Art. 21º—La Junta General de Accionistas pondrá una Comisión de Vigilancia compuesta de tres socios accionistas, quienes durarán un año en el ejercicio de sus funciones. Sus atribuciones serán vigilar el funcionamiento de la sociedad, examinar todos los libros y documentos de la propia sociedad, para cerciorarse de la corrección y limpieza de las operaciones sociales. Cuando a juicio de la Comisión de Vigilancia, la práctica de una operación, acto o contrato de la sociedad, le acarree a ésta grave perjuicio, convocará inmediatamente a los accionistas a junta general, y pondrá en conocimiento de dicha junta el hecho que motiva su convocatoria, y lo que ésta resuelva se cumplirá estrictamente.

Art. 22º—La Comisión emitirá su informe anual en la reunión ordinaria de la Junta General de Accionistas.

#### TITULO VII

##### DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Art. 23º—La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente todos los años en la segunda quincena del mes de diciembre, la que será convocada por el Gerente de la sociedad, por aviso publicado en un periódico de la localidad, con quince días de anticipación por lo menos, indicando en el aviso la fecha, hora y local en que deberán reunirse los accionistas.

Art. 24º—Todos los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes, si representaren más de la mitad del capital suscrito y pagado. Cada socio tendrá derecho a tantos votos como acciones tenga o re presente.

Art. 25º—Si no concurrieren en el día y hora señalados el suficiente número de accionistas para obtener mayoría absoluta de votos en los acuerdos de la asamblea, se señalará nuevo día para su reunión, haciendo la citación en la forma consignada en el artículo 24 de estos estatutos. En este nuevo día se celebrará la junta general con los accionistas que concurren, y lo que resuelva la mayoría en este caso se tendrá como acuerdo o resolución de la sociedad, y obliga a todos los accionistas. Estos pueden hacerse representar en la junta por apoderados legalmente constituidos, por cartas poderes o por cartas simples, siempre que éstas sean auténticas.

Art. 26º—En la Asamblea General de Accionistas se tratarán todos los asuntos importantes y de interés para la socie-

dad, sirviendo de base para su estudio y discusión los informes que deben emitir el Gerente de la sociedad y la Comisión de Vigilancia.

Art. 27º—Corresponde a la Junta General de Accionistas elegir de entre los socios a los miembros de la Junta Directiva de la sociedad y de la Comisión de Vigilancia. También le corresponde elegir al Gerente de la sociedad y fijar los sueldos que devenguen los empleados que elija y que tengan derecho a sueldo. El nombramiento de Gerente puede recaer en persona extraña a la sociedad.

Art. 28º—La asamblea general de accionistas podrá reunirse extraordinariamente cuando asuntos graves y de interés social así lo demanden, previa convocatoria de la Junta Directiva o de la Comisión de Vigilancia. La convocatoria se hará en la forma consignada atrás.

#### TITULO VIII

##### DE LA REFORMA DE ESTOS ESTATUTOS

Art. 29º—Los presentes estatutos pueden reformarse si así lo acordare la junta General de Accionistas, que represente por lo menos los dos tercios del capital suscrito y pagado, reforma que surtirá sus efectos hasta que sea aprobada por el Supremo Poder Ejecutivo.

#### TITULO IX

##### DE LA VIGENCIA DE ESTOS ESTATUTOS

Art. 30º—Estos estatutos empezarán a regir desde la fecha en que sean aprobados por el Supremo Poder Ejecutivo.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los documentos que se acompañan a la solicitud no contienen prescripciones que se opongan a las leyes vigentes en el país, a la moral y a las buenas costumbres.

Por tanto, el Presidente Provisional de la República, haciendo aplicación de lo que disponen los artículos 56, 57, 58 y 59 del Código Civil y 185 del Código de Comercio,

#### ACUERDA:

Reconocer como persona urídica a la Constructora Nacional de Honduras S. A. y aprobar sus estatutos.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

*Tiburcio Carías A.*

#### fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 5 de diciembre del próximo año pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Manuel S. López, como representante de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, que tiene su domicilio en la ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, y el asiento de sus negocios en el N° 149 Broadway, ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en la Oficina de Patentes de dicha nación bajo el N° 164.387, el 20 de febrero de 1923, consistente la citada marca en la palabra "Sin-

ger", impresa en caracteres mayúsculos y sin ninguna ornamentación y la usa su representada para distinguir en el comercio los siguientes artículos: ventiladores eléctricos; la cual se aplica a los artículos comunmente por medio de placas metálicas, por separado, las que llevan la marca de fábrica.

Considerando: que con la solicitud de referencia se ha acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto el Presidente Provisional de la República

## ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que The Singer Manufacturing Company, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

## TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 28 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad "La Química Industrial" "Bayer Weskott y Cía", establecida en la ciudad de México, D. F., República de los Estados Unidos Mexicanos, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica N° 22 590, inscrita en dicho país el 13 de septiembre anterior y consiste en la denominación EF-EF mayúsculas separadas por un glión, llevando abajo la razón social "La Química Industrial" "Bayer" Weskott y Cía., y la ubicación México D. F., y la leyenda M. de C. Rtrda Núm. Dicha marca la usa su representada para singularizar y caracterizar a un producto profiláctico contra los contagios venéreos (sífilis-gonorrea), aplicándose de manera adecuada al artículo que ampara, a sus envases, envolturas, etiquetas y empaques por cualquier procedimiento manual o mecánico, conocido o por conocer, impreso, grabado o litografiado, estampado, fotografía, fotograbado o retrograbado. La marca de referencia se puede usar sola o en combinación con otras denominaciones y detalles, haciendo caso omiso del color, tamaño, carácter de letras, dibujos, disposición y forma de unos y otros; y hacer toda clase de modificaciones, sin desvirtuar su validez, por que su esencialidad radica en la denominación EF-EF con combinación de colores, letras, cifras y dibujos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debida-

mente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

## ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad "La Química Industrial" "Bayer" Weskott y Cía., después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábricas y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

## TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1924.

Vista la solicitud que el 28 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad "La Química Industrial" Bayer Weskott y Cía., establecida en la ciudad de México, D. F., República de los Estados Unidos Mexicanos, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 22 591, el 13 de septiembre anterior, en la denominación "Prolongal", en letras mayúsculas llenas, llevando la razón social "La Química Industrial" Bayer Weskott y Cía. abajo México D. F. y mas abajo la leyenda M. de C Rtrda, Número. Dicha marca la usa su representada para singularizar y caracterizar un producto hipnótico, y se aplica al artículo que ampara, a sus envases, envolturas, etiquetas y empaques, por cualquier procedimiento manual o mecánico, conocido o por conocer, impreso, grabado o litografiado, estampado, fotografía, fotograbado o retrograbado. La marca de referencia se puede usar sola o en combinación con otros detalles y denominaciones, haciendo caso omiso del color, tamaño, carácter de letras, disposición y forma del letrero, y hacer toda clase de modificaciones, sin desvirtuar su validez, pues su esencialidad radica en la denominación "Prolongal", con combinación de colores, letras, cifras y dibujos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

## ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad "La Química Industrial" Bayer Weskott y Cía., después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

## TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

*José B. Henríquez.*

## AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido en su Despacho el escrito que dice: "Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Standard Oil Company of New York, corporación domiciliada en 26 Broadway, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 14 de noviembre de 1922, con el No. 161.636, consistente en la palabra cony, la cual usa mi representada para distinguir petróleo y productos de petróleo, con mezcla de otros materiales o sin ella, para iluminar, calentar, dar energía, quemar, lubricar, engrasar, disolver, sellar, encerrar, impermeabilizar, recubrir, preservar las superficies y temple; aplicándola por medio de la impresión sobre los empaques que contienen los productos, o fijándoles etiquetas en que ella se muestra. Suplico que el poder se copie de la marca "Sacony"; acompaño los demás documentos de ley y el elisé; y suplico a usted se sirva dar a esta solicitud el trámite de ley.—Tegucigalpa, 5 de agosto de 1924.—José María Casco."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 5 de agosto de 1924.

*José B. Henríquez.*

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Islas de la Bahía, hace constar: que hoy a las dos y media de la tarde se le ha presentado, para su inscripción, la escritura pública otorgada en este puerto el dos del mes actual, ante el Juez de Paz de lo Civil don Aaron Brooks, por la cual doña Dora Bodden de Mc. Coe, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, vende al señor Solomón Hunt, marino y de este domicilio, cuatro acres de terreno inculto que posee como heredera de su esposo, Timothy Coe, en Cahoon Ridge, al Sur de esta isla, y conocido con el nombre de Big Yard: lindando al Norte, con propiedad de los herederos de Domingo Watler; al Sur, y Oeste, con la de Johnson James; y al Este, con la de Thomas Bodden; por el precio de cincuenta y ocho pesos soles.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del C. C.—Roatán, 27 de junio de 1924.

*FRANCISCO HINESTROZA.*

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes